AÑO 1985.—NUMERO 96 LUNES, 12 DE AGOSTO

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)	1.400	pesetas
Otras entidades y particulares (año)	1.800	»
Otras entidades y particulares (semestre)	900	»
Otras entidades y particulares (trimestre)	450	»

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	35	pesetas
Precio del número atrasado de más de seis meses.	60	»
Precio del número atrasado de más de dos años...	90	»

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 6 pesetas por palabra, y los urgentes a 10 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

2566

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

ORDEN de 4 de julio de 1985 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio de Castilla y León y las vedas especiales que se establecen para la campaña 1985-86.

Vistos el artículo 23 de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y el artículo 25 de su Reglamento de 25 de mayo de 1971 sobre limitaciones y épocas de caza aplicables a las diferentes especies.

Oídos los Consejos Provinciales de Caza y a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza, esta Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes ha dispuesto:

Artículo 1.° *Períodos hábiles de caza.*

En el territorio de Castilla y León, para la próxima temporada serán los siguientes:

1.1 Caza menor en general y aves acuáticas:

a) Desde el tercer domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

b) Además de otras especies que se relacionan en los artículos 3.° y 4.°, quedan incluidas en este grupo las siguientes especies de caza menor:

— Conejo (Oryctolagus cuniculus).
— Liebre (Lepus capensis).
— Becada (Scolopax rustícola).
— Perdiz roja (Alectoris rufa).
— Perdiz pardilla (Perdix perdix).
— Colín de Virginia (Colinus virginianus).
— Colín de California (Lophortyx californica).
— Faisán (Phasianus colchicus).
— Sisón (Otis tetrax).
— Alcaraván (Burhinus cedicnemus).
— Ortega (Pterocles orientalis).
— Ganga (Pterocles alchata).
— Paloma zurita (Columba cenas).
— Paloma bravía (Columba bravía).
— Graja (Corvus frugilegus).
— Cuervo (Corvus corax).

Y las siguintes especies de aves acuáticas:

— Ansar común (Anser anser).
— Ansar campestre (Anser fabalis).
— Anade real (Anas platyrhynchols).
— Anade friso (Anas streperas).
— Anade silbón (Anas penelope).
— Anade rabudo (Anas acuta).
— Pato cuchara (Anas clypeata).
— Cerceta común (Anas crecca).
— Cerceta carretona (Anas querquedula).
— Pato colorado (Netta rufina).
— Porrón común (Aythya ferina).
— Porrón moñudo (Aythya fuligula).
— Negrón común (Melanitta nigra).
— Serreta mediana (Mergus serrator).
— Focha común (Fulica atra).
— Polla de agua (Gallinula chloropus).
— Rascón (Rallus aquiaticus).
— Gaviota reidora (Larus ridibundus).
— Gaviota sombría (Larus fuscus).
— Gaviota argéntea (Larus argentatus).
— Archibebe común (Tringa totanus).
— Zarapito real (Numenius arquata).
— Agachadiza común (Gallinago gallinago).
— Agachadiza chica (Lymnocrytes minima).
— Chorlito dorado común (Pluvualis apricaria).
— Avefría (Vanellus vanellus).

c) Durante los períodos hábiles de la caza menor en general y de aves acuáticas, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, el ejercicio de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas queda limitado a jueves, domingos y festivos.

d) Queda permitida la caza de aves acuáticas desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo, queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos, con o sin el auxilio de cimbeles y reclamos, tanto naturales como artificiales, y desde embarcaciones a remo o a vela.

Está prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

e) Se prohibe la caza en los cauces, márgenes y zonas de servidumbre de los ríos, arroyos y canales que atraviesen o limiten terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

Para la caza en los cauces, márgenes y zonas de servidumbre de los ríos, arroyos y canales que atraviesen o limiten terrenos cinegéticos de aprovechamiento especial, será preciso contar con autorización expresa expedida por las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes a petición de los titulares interesados, según establece el Reglamento de Caza en el artículo 10.5.

f) Conejos en época de veda.—Las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes podrán autorizar la caza de conejos en época de veda cuando los daños sean comprobados. La autorización permitirá solamente la captura en vivo para su posterior traslado a otras zonas con fines de repoblación. Unicamente en casos excepcionales se autorizará la caza con muerte. (O. M. de 29 de junio de 1984.)

g) Queda prohibida la caza de la perdiz con reclamo.

h) Palomas migratorias en pasos tradicionales.—Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles. Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijados y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con las armas desenfundadas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.8 y 25.7 del vigente Reglamento de Caza, la situación de estos puestos, tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en los de aprovechamiento común, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que puedan abatirse diariamente en cada puesto, deberán adaptarse a un plan o reglamentación especial confeccionado por las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes y encaminado a evitar desórdenes o aprovechamientos abusivos. Este plan o reglamentación deberá hacerse público en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas.

1.2 Caza mayor:

1.2.1 Jabalí.

a) Desde el tercer domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

b) En todo tipo de terrenos donde aparezca el jabalí, las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la celebración de batidas, aguardos o esperas nocturnas para la caza de esta especie durante su período hábil. El número máximo de escopetas y de perros que han de intervenir en estas cacerías serán fijados por las citadas Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes. En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, la caza del jabalí estará limitada a jueves y festivos, salvo batidas, que, de autorizarse, deberán ser en sábado.

Está prohibida la caza de hembras de jabalí acompañadas de crías.

c) Con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes, previa comprobación de los mismos, podrán autorizar batidas, aguardos o esperas nocturnas en época de veda, en todo tipo de terrenos, condicionadas a que las reses abatidas no podrán ser objeto de venta o comercio. Las batidas podrán celebrarse en época hábil y hasta el 15 de marzo.

1.2.2 Ciervo, Gamo, Rebeco, Corzo y Cabra Montés.

a) Ciervo y Gamo.—Desde el tercer domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco y Corzo.—Desde el día 15 de septiembre al primer domingo de noviembre.

Cabra Montés.—Desde el día 15 de septiembre al 15 de diciembre.

Todas estas normas se entenderán salvo excepción hecha de lo contemplado en el artículo 15.

b) Para la caza de estas especies en los terrenos de aprovechamiento común y en los cotos de caza menor será necesaria una autorización nominal y gratuita y para un solo ejemplar que expedirán las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes.

c) La caza de estas especies en los cotos de caza mayor, tanto en época hábil como en época de celo, requerirá autorización de las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes, las que, a petición de los titulares interesados expedirán el correspondiente permiso gratuito. Y será necesario que esté recogida en un plan o reglamentación especial aprobado por la Dirección General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza.

d) Se prohibe matar en todo tiempo a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo, cabra montés, así como a las de rebeco seguidas de crías.

e) Queda igualmente prohibida la caza de crías de las especies de ciervo, gamo, rebeco, corzo, cabra montés en sus dos primeras edades, así como la de machos adultos de la especie corzo que hayan efectuado desmogue.

Artículo 2.° *Protección a la caza en general.*

a) Se prohibe cazar con armas de aire comprido y con rifles calibre 22 de percusión anular. Asimismo, se prohibe el empleo y tenencia de postas en todo el territorio de la Comunidad; a tales efectos se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos.

b) Para la caza mayor queda prohibida, además de todas las armas y municiones relacionadas en el párrafo anterior, el empleo de cartuchos de perdigones. A tales efectos, se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

c) Queda prohibida la tenencia y empleo, en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza, de reclamos con cintas magnetofónicas grabadas con sonidos de animales.

d) Está prohibido el uso, tenencia y colocación de cebos envenenados.

e) Está prohibida la utilización de redes japonesas (invisibles) para la captura de cualquier clase de pájaros, con finalidad que no sea el anillamiento, siempre que, en el caso que se exceptúa, la persona autorizada para usarlas posea la correspondiente autorización de captura con fines científicos, expedida por la Dirección General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza.

f) Con objeto de evitar aprovechamientos abusivos mediante la celebración de batidas con un elevado número de puestos en manchas de superficie cada vez más reducida, sólo se autorizará, en una misma temporada cinegética, la celebración de una batida o dos ganchos por cada 500 Has. de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción sea superior a 250 Has., así como sólo un gancho por fracción si su superficie resultara comprendida entre 125 y 250 Has.

A tales efectos se entenderá por ganchos aquellas cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve (en cuyo caso no podrán emplearse más de treinta perros) o en la que se empleen un número de perros igual o menor de quince para batir la mancha (en cuyo caso no podrán intervenir más de treinta cazadores). Salvo lo dispuesto en el artículo 1, aparta-

do 2.1.c) para la caza del jabalí, sólo se autorizará la celebración de batidas en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor. Estas batidas serán autorizadas por las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes, previa petición de los interesados y con aplicación de las normas especificadas en el artículo 32 del Reglamento de Caza.

Si después de autorizada una batida en un coto para una fecha determinada ésta no llegara a celebrarse, las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes podrán denegar la autorización para celebrarla en una nueva fecha si ésta fuera anterior, en menos de diez días, a las de celebración de batidas previamente autorizadas en los cotos colindantes o cercanos. Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de ganchos en manchas o portillos de un coto, colindantes con los de otro donde se haya autorizado una batida, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

g) La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza en sus artículos 46.21, 48.2.14, 48.2.31, 48.3.18 y 48.1.15.

Artículo 3.° *Media veda.*

a) Será la que fije la Dirección General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza con las limitaciones siguientes:

— Que la fecha de apertura no podrá ser anterior al 12 de agosto ni la de cierre posterior al 23 de septiembre.

— Que las especies a las que afecta son la codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca, grajilla, corneja, cuervo.

— Que la duración máxima no podrá exceder de veintidós días, consecutivos o alternos.

b) Las decisiones que se adopten respecto a la media veda deberán aparecer en los «BB. OO.» de las provincias.

Artículo 4.° *Prórroga del período hábil para la caza de determinados pájaros perjudiciales para la agricultura.*

a) El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y si es necesario el de prórroga, que llegará como máximo hasta el 15 de marzo, cuando la Dirección General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza, oído el Consejo de Caza, considere que la abundancia de estas especies origina o pueda originar daños a la agricultura, y con las limitaciones que considere convenientes.

b) Este grupo incluye las especies estornino pinto, estornino negro, zorzal común, zorzal real, zorzal alirrojo, zorzal cholo, urraca, grajilla, corneja, cuervo, terrena común, alondra común, gorrión común y gorrión molinero.

c) Las resoluciones que se adopten sobre esta materia se harán públicas en el «Boletín Oficial de la Junta de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial de la provincia».

Artículo 5.° *Captura en vivo de aves fringílidas y emberícidas.*

a) Las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes, podrán autorizar la captura en vivo de las especies fringílidas: canario, verdecillo, verderón, lugano, jilguero y pardillo; y de las emberícidas: triguero y escribano hortelano, a miembros de las sociedades Ornitológicas federadas durante un determinado número de días hábiles en cada provincia, que en su conjunto, no podrá exceder de 45 y dentro del período correspondiente entre el 1.° de julio y el primer domingo de febrero.

b) Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y se especificará el número de ejemplares de cada especie que pueden ser capturados así como las siguientes condiciones:

1.ª Sólo se capturarán pájaros vivos. Queda totalmente prohibida la utilización de artes o medios que puedan producir la muerte de los pájaros así como matarlos después de haber sido capturados.

2.ª Para cazar en cotos de caza, además de esta autorización será necesario la autorización del titular del mismo.

3.ª Por motivos estadísticos el titular de esta autorización habrá de comunicar a la Sociedad Ornitológica a la que pertenece el número de ejemplares capturados.

c) Queda totalmente prohibida la utilización de redes japonesas y de la liga.

Artículo 6.° *Mamíferos predadores.*

a) El mismo período establecido para la caza menor en general.

b) Se incluyen en este grupo las especies: lobo, zorro, turón, visón americano y comadreja.

c) En los terrenos sometidos a régimen especial, las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes, a petición de los titulares interesados podrán autorizar la captura de estas especies con lazos, cepos y trampas durante todo el año.

d) Las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes podrán autorizar contra el lobo y contra el zorro la celebración de aguardos y esperas nocturnas en toda la época, y batidas en época hábil y hasta el 15 de marzo, siempre que se considere necesario el controlar el exceso de población de estos mamíferos predadores en beneficio de la ganadería o de la caza.

e) Finalmente, tal como establece el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, cuando en una determinada comarca exista una de estas especies en tal abundancia que resulte especialmente peligrosa o perjudicial para la ganadería o la caza, la Dirección General de Montes, oídos los Consejos Provinciales de Caza, podrá declarar dicha comarca de emergencia cinegética temporal y determinará los medios conducentes a eliminar el riesgo y reducir el número de estos animales.

Artículo 7.° *Perros errantes.*

a) En los terrenos sometidos a régimen especial, las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes, a petición de los titulares interesados, podrán expedir el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes.

b) Dicho permiso tendrá un período de validez no superior a tres meses, y podrá ser renovado sucesivamente y por los mismos períodos de tiempo, si las circunstancias así lo aconsejaran.

c) En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, dichos permisos serán expedidos para la caza en batidas. Será indispensable para su obtención la previa autorización de la autoridad competente, la cual si lo cree conveniente solicitará informe del Consejo Provincial de Caza, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes y de la Consejería de Bienestar Social, según corresponda, sobre los daños que pueden originar estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que puede representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos, la vigilancia y el control de estas batidas quedarán encomendadas a las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo 8.° *Caza, captura, investigación, observación y fotografía con fines cinegéticos y culturales.*

Se recuerda lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Caza y el artículo 28 del Reglamento para su aplicación, que regulan la caza y captura con fines científicos, la investigación, observación y fotografías de nidos, pollos, madrigueras, colonias y lugares de cría de especies protegidas, que puedan ocasionar molestias o perjuicios a la reproducción o a la normal evolución de las crías, y que requerirá una autorización especial de la Dirección General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza. En las Reservas Nacionales de Caza estas autorizaciones serán imprescindibles, además, para las especies cinegéticas objeto de la declaración de Reserva Nacional de Caza.

Artículo 9.° *Valoración de los períodos hábiles.*

La Dirección General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza, a propuesta de las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes, podrán:

a) Variar estos períodos siempre que las circunstancias meteorológicas o ecológicas lo aconsejen.

b) Establecer la veda total o parcial en determinadas comarcas.

c) Restringir la temporada hábil respecto a determinadas especies.

d) Establecer limitaciones respecto al número de piezas por cazador y día.

Las resoluciones dictadas de acuerdo con este artículo se publicarán en el «Boletín Oficial de la Junta de Castilla y León» y/o en el «Boletín Oficial de la provincia».

Artículo 10. *Protección y fomento de núcleos de población cinegética escasos en Castilla y León.*

A consecuencia de la regresión en la evolución de las poblaciones de urogallo (Tetrao urogallus), avutarda (Otis tarda), mirlo común (Turdus merula), arrendajo (Garrulus glandarius), marta (Martes martes), jineta (Genetta genetta), garduña (Martes foinus), tejón (Meles meles) y ardilla común (Sciurus vulgaris) queda prohibida su caza en toda clase de terrenos.

Artículo 11. *Medidas de seguridad.*

Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza y por razones de seguridad, se prohibe el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una batida.

A todos los efectos será necesario que el titular del coto notifique, por escrito, a los Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los municipios afectados, la fecha y mancha en que se vaya a celebrar la batida.

Artículo 12. *Reglamentaciones especiales.*

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas aprobadas por esta Dirección General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

Artículo 13. *Especies protegidas en todo el territorio nacional.*

Por encontrarse amenazadas o en peligro de extinción, por no ser interesantes desde el punto de vista de su aprovechamiento cinegético o por ser consideradas como beneficiosas para el campo, queda prohibido en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies, todas las cuales figuran en el anejo del Real Decreto 3181/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado», de 6 de marzo de 1981).

Mamíferos:

Oso pardo, armiño, nutria, visón, lince, gato montés, meloncillo, foca monje y cabra montés pirenaica.

Aves:

Colimbos, somormujos, zampullines, paiños, petrel de Bulwer, fulmar, pardelas, carmoranes, pelícanos, garza real, garza imperial, garceta grande, garceta común, garcilla, cangrejera, garcilla bueyera, martinete, avetorillo común, avetoro común, cigüeña blanca, cigüeña negra, espátula, morito, flamenco, cisne vulgar, cisne chico o de Bewick, barnacla carinegra, barnacla cuellirroja, tarro blanco, tarro canelo, cerceta, pardilla, porrón pardo, porrón bastardo, porrón osculado, serreta chica, serreta grande y malvasía.

Todas las aves rapaces diurnas:

Grulla común, grulla damisela, polluela pintoja, polluela bastarda, polluela chica, guión de codornices, calamón común, focha cornuda, hubarra canaria, ostreros, chorlitejo grande, chorlito chico, chorlitejo patinegro, chorlito carambolo, chorlito gris, vuelvepiedras, correlimos menudo, correlimos zarapitín, correlimos tridáctilo, cambatiente, correlimos gordo, correlimos canelo, correlimos falcinelo, archibebe oscuro, archibebe fino, archibebe claro, archibebe patigualdo, archibebe patigualdo chico, andarríos grande, andarríos bastardo, andarríos chico, andarríos de Terek, aguja colinegra, aguja colopinta, zarapito fino, zarapito trinador, agachadiza real, cigüeña, avoceta, falaropos, corredor, canastera, págalos, gaviota cabecinegra, gaviota enana, gaviota picofina, gavión, gaviota cana, gaviota audouín, gaviota tridáctica, fumarel común, fumarel aliblanco, fumarel petinegro, charrán común, charrán ártico, charrán rosado, charrán sombrío, charrandito, alca común, arao común, frailecillo, paloma turqué, paloma rabiche, tórtola turca, cuco y críalo.

Todas las aves rapaces nocturnas:

Chotocabras gris, chotocabras pardo, vencejo pálido, vencejo común, vencejo real, vencejo cafre, vencejo unicolor, martín pescador, abejarruco, carraca, abubilla, torcecuello, pito real, pito negro, pico picapinos, pico mediano, pico dorsiblanco, pico menor, alondra de Dupont, terrera marismeña, calandria, alondra, cornuda, cogujada común, cogujada montesina, totovía, golondrina común, golondrina dáurica, avión común, avión roquero, avión zapador, bisbita común, bisbita campestre, bisbita arbóreo, bisbita gorgirrojo, bisbita ribereño, bisbita caminero, lavandera boyera, lavandera cascadeñas, lavandera blanca, alcaudón común, alcaudón chico, alcaudón dorsirrojo, alcaudón real, mirlo acuático, chochín, acentor alpino, acentor común, buscarlas, carricerines, carriceros currucas, mosquiteros, reyezuelos, buitrón, papamoscas, tarvillas, collalbas, alzacola, roqueros, calirrojos, petirrojo, ruiseñores, pechiazul, mirlo capiblanco, bigotudo, mito, carbonero palustre, carbonera garrapinos, carbonero común, herrerillo común, herrerillo capuchinos, pájaro moscón, trepador azul, treparriscos, agateador común, agateador norteño, escribano cerillo, escribano montesino, escribano soteño, escribano palustre, escribano nival, pinzón vulgar, pinzón real, pinzón azul, verderón serrano, pardillo sizerín, camachuelo trompetero, camachuelo común, piquituerto picogordo, gorrión moruno (excepto en las Islas Canarias), gorrión chillón, gorrión alpino, estornino rosado, oropéndola, rabilargo, chova piquirroja, chova piquigualda y corneja cenicienta.

Artículo 14. *Competiciones internacionales de perros de muestra.*

Se faculta a esta Dirección General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza para, a propuesta de la Federación Española de Caza, autorizar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, con la conformidad previa de sus titulares, el adiestramiento de perros de muestra, con especie de caza indígenas y sin armas de fuego, en época de veda de la caza menor, siempre que sea necesario efectuar en dicha época la selección de aquellos ejemplares que deberán intervenir en posibles competiciones internacionales.

Artículo 15. *Limitaciones y excepciones de carácter provincial.*

AVILA:

a) En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas terminará el último domingo de enero. El de la caza de jabalí tendrá lugar entre el tercer domingo de octubre y el primer domingo de febrero.

b) Queda prohibida la caza de las especies de corzo y cabra montés en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común en los montes de utilidad pública número 81 «El Pinar o La Mata», propiedad del Ayuntamiento de Santa María de la Alameda (Madrid) y número 82 «Pinares Llanos», propiedad de la Comunidad de Segovia ubicados ambos en el término municipal de Peguerinos.

d) Las palomas migratorias en pasos tradicionales se podrán también cazar desde el primer domingo de febrero al último de marzo.

BURGOS:

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, el período hábil de la caza menor en general terminará el último domingo de enero. Y el de la caza de jabalí finalizará el cuarto de enero.

b) La caza de la becada podrá prorrogarse por las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes hasta el primer domingo de marzo, a petición de los titulares de los cotos y de los Alcaldes en los terrenos de aprovechamiento cinegético común.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, a excepción del jabalí y el lobo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

d) A efectos del establecimiento del período hábil de media veda y dentro de las limitaciones señaladas en el artículo 3.° de la presente Orden, la provincia de Burgos podrá dividirse en zonas con distintas fechas de apertura y cierre.

e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las aguas y márgenes de dominio público del embalse del Ebro, sito en los términos municipales de Arija y Valle de Valdebezana.

f) En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes podrán autorizar la caza de cuervo, urraca, grajilla y corneja con armas de fuego en época de veda en las condiciones que a propuesta del Consejo de Caza se juzguen convenientes.

LEON:

a) El rebeco, desde el 15 de septiembre al 15 de diciembre.

b) Queda prohibida la caza del ciervo y del rebeco en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

PALENCIA:

En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas finalizará el último domingo de enero.

b) En toda clase de terrenos cinegéticos, el período hábil de la caza del jabalí terminará el primer domingo de febrero y el del corzo será el comprendido entre el tercer domingo de septiembre y el tercer domingo de noviembre.

c) Queda prohibida la caza del ciervo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

d) A efectos del establecimiento del período hábil de media veda y dentro de las limitaciones señaladas en el artículo 3.° de la presente Orden, la provincia de Palencia se dividirá en dos zonas, con distintas fechas de apertura y cierre de dicho período hábil en cada una de ellas.

SALAMANCA:

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, el período hábil de la caza menor y de la caza de aves acuáticas finalizará el tercer domingo de enero.

b) Queda prohibida la caza de las especies corzo y cabra montés en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

SEGOVIA:

a) La caza del corzo en toda clase de terrenos cinegéticos sólo podrá ser practicada por el procedimiento de rececho.

SORIA:

a) En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de la caza menor finalizará el cuarto domingo de enero y el de la caza de jabalí terminará el segundo domingo de febrero.

b) Las palomas migratorias en pasos tradicionales se podrán también cazar desde el primer domingo de febrero al último domingo de marzo.

ZAMORA:

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, el período hábil de la caza menor en general y el de la caza de aves acuáticas será el comprendido entre el tercer domingo de octubre y el primer domingo de febrero.

b) Queda prohibida la caza de las especies de ciervo, gamo y corzo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona denominada «Lagunas de Villafáfila», y que corresponde a la anterior zona de caza controlada.

Artículo 16. *Recomendaciones.*

Se recomienda a todas las autoridades, que estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúe en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el «Boletín Oficial de la Provincia», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1.c del vigente Reglamento de Caza.

Artículo 17. *Infracciones.*

La caza de cualquier especie fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden, será considerada como el hecho de caza en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18. del Reglamento de Caza.

Artículo 18. Lo preceptuado en la presente Orden será aplicable con carácter general, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otras autoridades en el ejercicio de sus competencias.

DISPOSICION ADICIONAL

Todas las funciones encomendadas en la presente Orden a las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes, se realizarán a través de las correspondientes Secciones de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 4 de julio de 1985.

El Consejero,
Fdo.: JAIME GONZÁLEZ GONZÁLEZ

(Del «B. O. de C. y L.» número 53, de fecha 9-7-1985.)

2567

CONSEJO PROVINCIAL DE CAZA

Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza

APERTURA «MEDIA VEDA»

De acuerdo con lo que determina la Orden de 4 de julio de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se fijan los períodos hábiles de Caza en todo el territorio Nacional para la Campaña Cinegética 1985-86, el Consejo Provincial de Caza, en sesión celebrada el día 24 de julio de 1985, acordó proponer a V. E. que para la caza de las especies CODORNIZ, TORTOLA, PALOMA TORCAZ, URRACA, GRAJILLA, CORNEJA Y CUERVO, «Media Veda», la época hábil de caza queda abierta en esta provincia de Segovia en el período comprendido entre los días 15 de agosto y 1 de septiembre, ambos inclusive, todos los días, y el 7, 8, 14 y 15 de septiembre.

El ejercicio de la caza en las fechas establecidas de la «Media Veda», queda limitada a las rastrojeras y dehesas, para la defensa de las polladas de perdiz y otras especies cinegéticas.

Queda prohibido tirar desde las cosechadoras o cerca cuando éstas estén trabajando.

Segovia, 29 de julio de 1985.—El Ingeniero de Montes Encargado de la Caza.—Víctor García.

2593

RESOLUCION de 23 de julio de 1985, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, relativa a la Declaración Oficial de Existencia de Epizootia de Carbunco Sintomático, en el ganado bovino, radicado en el municipio de Espirdo (Segovia).

Habiéndose presentado casos de epizootia, conocida por el nombre de Carbunco Sintomático, en el ganado bovino de don Basilio Rubio y otros, de Espirdo (Segovia), y de acuerdo con lo previsto en los artículos 4-134 y 236 al 238, ambos inclusive, del Reglamento de Epizootias, se procede a la declaración oficial de la epizootia y deberán adoptarse en la explotación afectada medidas previstas en los artículos citados y muy especialmente la de vacunación de todo el efectivo receptible.

Valladolid, 23 de julio de 1985.—El Consejero, Jaime González González.

2600

Excma. Diputación Provincial de Segovia

SECRETARIA GENERAL.—UNIDAD DE PERSONAL

OFERTA DE EMPLEO PUBLICO DE LA CORPORACION PARA 1985

Resultado del sorteo único para determinar el orden de actuación

Celebrado el día 31 de julio del año en curso, el sorteo para determinar el orden de actuación de los aspirantes en todas las pruebas selectivas que se convoquen, para provisión en propiedad de las plazas incluidas en la Oferta de Empleo Público de la Corporación para 1985; se pone de manifiesto, que en atención al resultado del mismo, los futuros aspirantes que participen en las pruebas de referencia, actuarán en su día, ante los respectivos Tribunales Calificadores, por riguro orden alfabético de sus apellidos, sucesivamente, a partir de la letra «P».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 2 de agosto de 1985.—El Presidente, Rafael de las Heras Mateo.—El Secretario general, Ramón Huerta Huerta.

2613

ANUNCIO

Acordada por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria de 22 de julio de 1985, quedar debidamente enterado de la ratificación, por parte de la Presidencia, de la delegación de competencias que hizo el Pleno en la Comisión de Gobierno, en sesión de 5 de julio de 1983, en virtud de Decreto de 20 de julio del actual, se publica dicho Decreto íntegramente a los efectos previstos en el mismo, y para general conocimiento.

DELEGACION DE COMPETENCIAS DE LA PRESIDENCIA EN LA COMISION DE GOBIERNO

La nueva Ley reguladora de las Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, en su artículo 35.2 dispone que corresponde a la Comisión de Gobierno, entre otros, la asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones y la que éste le delegue, o cualquier órgano provincial; y teniendo en cuenta que dicha Ley atribuye el máximo de competencias en cuanto al gobierno y administración de la provincia a los Presidentes de las Diputaciones respectivas, reservando sólo al Pleno los asuntos de mayor importancia y trascendencia, aparte naturalmente del control y fiscalización de la gestión de los órganos de gobierno, resulta pues, que, por tal modificación legal, quedan en principio sin efecto las delegaciones de competencias que hizo el Pleno de la Corporación en la Comisión de Gobierno, en materias de gobierno y administración, que actualmente no le corresponde, y son atribuidas a la Presidencia de la Diputación, que es naturalmente a la que le corresponde delegar, en su caso, dichas competencias en la Comisión de Gobierno.

Pero como, no obstante ello, las actuales delegaciones del Pleno en la Comisión de Gobierno, aprobadas por asentimiento unánime, en sesión extraordinaria de 5 de julio de 1983, en materias de personal, proyectos técnicos, contratación y patrimonio, cuentas, facturas y otros, subvenciones y anticipos, informes, servicios, ejercicio de acciones, becas, premios y publicaciones, protocolo y varios, lo fueron a propuesta de esta Presidencia, estimo deben ser igualmente delegadas por la misma a la nueva Comisión de Gobierno, excepto las de personal, por ser en principio indelegables, la cual continuará provisionalmente con idéntica composición por el precedente Decreto de esta Presidencia, entretanto se dicta el texto refundido de

Régimen Local y demás disposiciones complementarias, ya que dicha Comisión y sus miembros han acreditado, durante sus dos años de funcionamiento, competencia, eficacia y operatividad en el ejercicio de dichas funciones delegadas, en orden al mejor servicio de los intereses de la provincia, y en base al equipo político de gobierno y con la colaboración y crítica de la oposición.

Por todo ello, y en ejercicio de mis atribuciones, esta Presidencia ha resuelto:

PRIMERO.—Ratificar la delegación de competencias que hizo el Pleno en la Comisión de Gobierno, en sesión de 5 de julio de 1983, y en las mismas condiciones, excepto en materia de personal por ser, en principio, indelegables, pudiendo, no obstante, esta Presidencia avocar en cualquier momento el conocimiento y resolución de las materias delegadas que estime pertinentes o cuando así lo aconsejen razones de urgencia.

SEGUNDO.—Que este Decreto de delegación de competencias en la Comisión de Gobierno, se publique en el Boletín Oficial de la provincia y entre en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

TERCERO.—Dar traslado de este Decreto a los Jefes y Directores de los distintos Servicios, Dependencias, Centros y Unidades de la Corporación, para su conocimiento y efectos.

Segovia, 2 de agosto de 1985.—El Presidente, Rafael de las Heras Mateo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2550

Juzgado de Primera Instancia número, 1 de Valladolid

EDICTO

Don Antonio Anaya Gómez, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 1, de Valladolid.

HAGO SABER: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo con el número 1358/81-B, a instancia de «Goher Industrial, S. L.», contra Felipe Marugán Cuenca y Celedonia Hernando Hernando, sobre pago de cantidades, en el que a instancia de la parte ejecutante y en período de ejecución de sentencia, se sacan a la venta en pública subasta, por término de veinte días, los bienes embargados que después se reseñan, advirtiéndose:

1.° Que la subasta es primera y se celebrará en este Juzgado el día VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE, a las ONCE HORAS de la MAÑANA.

2.° Que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente, en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al veinte por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, ni tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.° Desde el anuncio hasta la celebración de la subasta podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, depositando en la Mesa del Juzgado, junto aquel, el importe de la consignación antes indicado o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto, cuyos pliegos serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto, y las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.° Para el supuesto de que no existiere postor en la primera subasta, se señala para la celebración de la segunda, con la rebaja del 25 por 100 de tasación, el día VEINTICINCO de OCTUBRE, a las ONCE HORAS de la mañana.

5.° Si en la segunda subasta tampoco hubiere postores se procederá a la celebración de la tercera, sin sujeción a tipo, el día VEINTIDOS de NOVIEMBRE, a las ONCE HORAS de la mañana, con las mismas condiciones establecidas anteriormente, y si en ésta se ofreciere postura que no cubra las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda, se suspenderá la aprobación del remate para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

6.° Que la certificación de Cargas del Registro está de manifiesto a los licitadores en Secretaría para ser examinada; que los bienes se sacan a subasta sin suplir los títulos de propiedad a instancia de la parte actora, lo que se acepta por los que tomen parte en la subasta; y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes objeto de subasta

Una finca, sita en Muñopedro (Segovia), de 19 áreas y 70 centiáreas, con una casa-discoteca de 300 metros cuadrados, ubicada en dicha finca. Inscrita en el tomo 2.444, folio 114, finca 2.990 del Registro de la Propiedad de Santa María de Nieva. Tasado todo ello pericialmente en la cantidad de 8.500.000 pesetas.

Dado en Valladolid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.—E/. Antonio Anaya Gómez.—El Secretario (ilegible).

2522

JUZGADO DE DISTRITO DE SEGOVIA

EDICTO

Don Nazario Cristóbal Picón, Oficial de la Administración de Justicia, en funciones de Secretario, del Juzgado de Distrito de Segovia.

DOY FE: Que en los autos de juicio verbal civil número 172/85 de que se hará mención, ha recaído la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«SENTENCIA.—En Segovia, a veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cinco.—Vistos por el señor Juez de Distrito don Eusebio Lafuente Almazán, los presentes autos de juicio verbal civil número 172/85, en los que son partes, como demandante, don Olegario Pastor Moreno, mayor de edad, casado, industrial, vecino de San Ildefonso (Segovia), con domicilio en la Urbanización «Sitio Robles», portal número 6, 3.°-A, representado por el Procurador don Juan Carlos Hernández Manrique y defendido por el Letrado don Antonio García Noriega, y como demandados, los herederos desconocidos de doña María Dolores Torquemada Mesonero, mayor de edad, soltera, que fue de San Ildefonso (Segovia), con domicilio en calle Héroes del Alcázar de Toledo, 9, bajo; sobre autorización para realizar obras; y (siguen antecedentes de hecho y fundamentos de derecho).

FALLO: Que debo declarar y declaro el derecho de don Olegario Pastor Moreno a realizar las obras exigidas por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, en el local destinado a bar, sito en la calle Héroes del Alcázar de Toledo, número 9, de San Ildefonso, siendo su última propietaria doña María Dolores

Torquemada Mesonero, ya fallecida, ignorándose quiénes son sus herederos; con expresa condena a éstos de las costas del presente juicio.—Eusebio Lafuente.—Rubricado.» Fue publicada en el día de su fecha.

Y para que conste y su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y sirva de notificación a los herederos desconocidos de doña María Dolores Torquemada Mesonero, expido y firmo la presente, en Segovia, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.—Nazario Cristóbal Picón.

2501

JUZGADO DE DISTRITO DE SANTA MARIA DE NIEVA

CEDULA DE NOTIFICACION

Doña María Jesús Bajo Machinandiarena, Secretaria del Juzgado de Distrito de Santa María de Nieva (Segovia).

DOY FE: Que en los autos de que a continuación se hace mención, se ha dictado la siguiente:

«SENTENCIA.—En Santa María de Nieva, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.—Vistos y oídos por mí, don Juan Pelayo Aguirre González, sustituto en funciones, Juez de Distrito de esta Villa y su demarcación judicial, los presentes autos de juicio de cognición número 2/85, seguidos en este Juzgado, por demanda de don Feliciano Palacios Sánchez, mayor de edad, taxista y vecino de Cabezuela del Valle (Cáceres), representado por el Procurador don Francisco Martín Orejana, bajo la dirección del Letrado don David González Sevilla, y como demandados, la Compañía Aseguradora Mutua Nacional del Automóvil, con razón social en Barcelona, representada por el Procurador don Paulino Rubio Muñoz, bajo la dirección del Letrado don José Ignacio González Aguado, y los también demandados don Diagne Amdy y don Beye Ousseye, ambos en domicilio desconocido y declarados en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, cuantía CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y DOS PESETAS.

FALLO: Que con estimación parcial de la demanda formulada por don Feliciano Palacios Sánchez, contra don Diagne Amdy, don Beye Ousseye y la Mutua Nacional del Automóvil, debo absolver y absuelvo a los dos primeros y debo condenar y condeno a la referida Mutua a que pague al actor la cantidad de ciento veintisiete mil cuatrocientas setenta y dos pesetas, más el interés legal de esta cantidad. Sin imposición de costas.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—E/. Juan Aguirre.—Firmado y rubricado.»

Y para que conste y sirva de notificación a los demandados en rebeldía don Diagne Amdy y don Beye Ousseye, y su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia, expido y firmo la presente, en Santa María la Real de Nieva, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y cinco.—La Secretaria, María Jesús Bajo Machinandiarena.

2402

JUZGADO DE DISTRITO DE RIAZA

EDICTOS

En el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado bajo el número 32/85, ha recaído sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«SENTENCIA.—En Riaza, a doce de julio de mil novecientos ochenta y cinco.—El señor Juez don Antonio Ruiz de Pablo, de este Juzgado de Distrito, habiendo visto y examinado las presentes diligencias de juicio verbal de faltas número 32/85, seguido entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra y como lesionados, don Said Chadakh y don Brahim Boulbane, y como denunciado, don Majim Ben Said Bouigader; y

FALLO: Que debo absolver y absuelvo libremente del hecho origen de estas actuaciones a don Majim Ben Said Bouigader, y declarar las costas de oficio.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo: Antonio Ruiz de Pablo.—Firmado.»

Y para que sirva de notificación en forma a Majim Ben Said Bouigader, a Said Chadakh y a Brahim Boulbane, expido el presente, en Riaza, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco.—El Oficial habilitado, Miguel A. Saldaña Hernández.—V.° B.°: El Juez, Antonio Ruiz de Pablo.

2549

Por medio del presente se cita de comparecencia para ante este Juzgado y para el día diez de septiembre, a sus doce horas y quince minutos, y al objeto de celebrar el juicio de faltas número 33/85, que se sigue por estafa y lesiones a Jesús Alfonso Peneda, Isidro Soletos Suárez, José Antonio Pérez Villarino y Antonio Rodríguez Lorenzo, todos ellos sin domicilio conocido.

Riaza, a 30 de julio de 1985.—El Oficial habilitado, Miguel A. Saldaña Hernández.—V.° B.°: El Juez, Antonio Ruiz de Pablo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2538

Ilmo. Ayuntamiento de Cuéllar

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96.1, g), del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, se somete a información pública durante quince días, el expediente de cesión gratuita de 10.000 metros cuadrados de la finca «Prado Vega», a favor de la SAT MAFRI-CUELLAR, con destino a la instalación de un matadero de aves.

Cuéllar, a 24 de julio de 1985.—El Alcalde, Felipe Suárez.

2575

Ayuntamiento de Pinarnegrillo

EDICTO

Don EUGENIO ANTONA GONZALEZ, actuando en nombre propio y de dos más, ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de una nave dedicada a establo para ovejas a ubicar en carretera San Jinés.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la instalación que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pinarnegrillo, a 30 de julio de 1985.—El Alcalde en funciones, D. Campillo.

Imprenta Provincial—Cardenal Zúñiga, 8